

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMANN

Abogada

Tel 300 763 30 42

angelavas@hotmail.com

Cali

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : GILBERTO ECHEVERRY y
LINA MARCELA MUÑOZ ALVAREZ
DEMANDADO : FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.)
RADICACION : 2021 – 384
TEMA : INCIDENTE DE NULIDAD

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.821.536 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 156.928 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderada especial de la señora JUANITA VANESSA MESA PINEDA, en su calidad de compañera permanente del causante y como representante de la heredera determinada menor SALOME GIRALDO MESA, brando en su calidad de HEREDERA DEL CAUSANTE FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) según poder otorgado y que obra a folios dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar ante usted **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO EL PROCESO A PARTIR DEL AUTO QUE DECRETO EL MANDAMIENTO DE PAGO**, incidente que promuevo en los siguientes términos:

Antecedentes:

Al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, despacho de conocimiento, se radico demanda, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se le dio el curso debido conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, con posterioridad a ello, sin advertir el fallecimiento del demandado FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D) que fue el 17 de junio de 2020, huelga aclarar, casi un año atrás a la presentación de la demanda; sin que se hubiere enmendado tal situación, como es la de seguir el proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Asueto

Los demandantes ponen al aparato judicial en una encrucijada, pues ellos eran conocedores de la muerte del demandado y no la informaron en su líbello de demanda, tampoco al momento de notificar a su contraparte como lo exige la norma, y al ocultar tal información relevante y prevalente, hacen caer en error al Despacho de conocimiento.

El día 9 de febrero de 2022, el Despacho del Juzgado 36 civil Municipal de Cali, realizó diligencia de secuestro del bien inmueble, POR COMISION EMANADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, situación que extraño a mi poderdante, toda vez que ésta nunca ha sido notificada como lo ordena el art. 292 del CGP, y el decreto legislativo 806 de 2020. Por lo anterior la siguiente.....

.....CAUSAL DE NULIDAD:

La causal de nulidad que expongo es la siguiente consagrada en el artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en sus numerales 4 y 8:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1....

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Y expreso que el proceso es NULO Y DE NULIDAD ABSOLUTA por estas razones:

a) Se adelantó el proceso ejecutivo sin tener en cuenta que el señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) había fallecido desde EL 17 DE JUNIO DE 2020 en la ciudad de Cali.

b) Haber NOTIFICADO al señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) como si hubiese estado vivo, cuando había fallecido desde el 17 de Junio de 2020, en la ciudad de Cali.

Además de la anomalía que se predica, esta notificación está totalmente viciada, ya que no se hizo de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no fueron enviadas las piezas procesales con la debida notificación.

Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio 2020.

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

... (...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El despacho deberá concluir que se ha adelantado un proceso a espaldas de los reales interesados. Y deberá tenerse en cuenta la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL sobre el formal. Se adelantó un proceso en donde aparentemente existía una actuación legal. Pero se demostrará que era un fraude. En sentencia C 029 de 1995 la Corte Constitucional expresó lo siguiente para ser tenido en cuenta al momento de resolver este asunto:

Cuarta.- Derecho formal y derecho sustancial o material

Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material** o **sustancial**.

"**Derecho material o sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Quinta.- Algunas reflexiones sobre los artículos 228 de la Constitución, y 4o. del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la

actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN ESTA NULIDAD:

JUANITA VANESSA MESA PINEDA, persona mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.177.052 de Cali, con correo electrónico vanesamezapineda@gmail.com, Calle 83 B No. 23-10 Cali.

LA HEREDERA DEL CAUSANTE, SALOME GIRALDO HOYOS, quien es representada por su señora madre JUANITA VANESSA MESA PINEDA, en la Calle 83 B No. 23-10 Cali. Correo electrónico vanesamezapineda@gmail.com.

La apoderada principal de los herederos de FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.) en este proceso es **ANGELA PATRICIA VASQUEZ**, persona mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.536 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 156.928 del Consejo Superior de la Judicatura y su dirección Carrera 4 No.8-63 Of. 704 Cali.

Se reciben notificaciones en el siguiente correo electrónico:

angelavas@hotmail.com

HECHOS QUE MOTIVAN ESTA NULIDAD:

1. El día **17 DE JUNIO DE 2020** fallece en la ciudad de Santiago de Cali el señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) como lo acreditó con el registro civil de defunción y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No, 1144152622 de Cali.

2. Este hecho, del fallecimiento del señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.) lo conocen con absoluta y total claridad los demandantes GILBERTO ECHEVERRY Y LINA MARCELA MUÑOZ ALVAREZ, como lo demostraré en el proceso una vez se declare la nulidad, es de anotar que el homicidio del demandado, fue de publico conocimiento, toda vez que la noticia que causo gran impacto fue publicada en los periódicos de alta circulación.

3. Independiente de la investigación penal que ´pudiera surgir, por el delito de FRAUDE PROCESAL por este PROCESO CIVIL, se adelantó con errores de procedimiento que deben ser corregidos y que señalo a continuación:

4. Como quiera que FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.) había fallecido en JUNIO DE 2020, no podía adelantarse el proceso civil señalándolo a él como demandado y como si existiera.

5. Pero además la notificación de la demanda se hizo como si el demandado estuviese VIVO, (independiente de la nulidad planteada, quiero dejar claro que la notificación no se hizo en debida forma)

PRETENSIONES DE LOS HEREDEROS DE FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS Q.E.P.D.):

Ruego al Despacho proceder, previo el trámite consagrado en el artículo 134 del código general del proceso proceda el despacho a:

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO a partir del AUTO QUE DEDRETO EL MANDAMIENTO DE PAGO, teniendo en cuenta que el demandado había fallecido y era obligatorio en la demanda señalar que era contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D.) y aportar el registro civil de defunción del causante.

SEGUNDO.- ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS todas las actuaciones que se surtieron en este proceso ante la GRAVE NULIDAD que se ha presentado.

TERCERO: ORDENAR LA COMPULSA DE COPIAS PARA QUE SE INVESTIGUE EL POSIBLE DELITO DE FRAUDE PROCESAL, toda vez que la parte demandante era conocedora del fallecimiento del demandado y pese a ello, inicio la demanda obrando con temeridad y mala fe, al presentarla.

CUARTO: ORDENAR LA CONDENA EN COSTAS

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Las pruebas que se pretenden hacer valer son las siguientes:

DOCUMENTAL:

Acompaño los siguientes documentos con la denuncia:

- Registro civil de defunción de FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q. E. P. D.).
- Registro civil de nacimiento de la menor SALOME GIRALDO
- Sentencia que declaro la unión marital de hecho entre los compañeros JUANITA VANESA MESA y FRAKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D)
- Recortes de prensa, en donde se evidencia que el homicidio del causante FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D) fue noticia de gran impacto y fue de público conocimiento.

DIRECCION DONDE DENUNCIANTE Y DENUNCIADO

RECIBIRAN NOTIFICACIONES

La parte denunciante recibirá notificaciones en la Calle 83 B No. 23-10 Cali. Correo electrónico vanesamezapineda@gmail.com.

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o, al teléfono 300 763 3042, mi correo electrónico angelavas@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AVAS' or similar, written in a cursive style.

ANGELA PATRICIA VASQUEZ
T.P 156.928 DEL CSJ

